

Popayán 12 de noviembre de 2021

Señora

Gladys Villareal Carreño

Jueza Segunda Civil Municipal de Menor cuantía de Popayán

E.S.D.

Proceso : Reivindicatorio

Demandante : Carlos Felipe Palta Guzmán y Juan Pablo Muñoz Rebolledo

Radicado : 2021337

Asunto : Recurso de reposición artículo 318 Código General del Proceso , en contra del auto 1749 del 8 de noviembre de 2021 , notificado por estado el 9 de noviembre de 2021 , por medio del cual el juzgado se abstuvo de reconocerme personería jurídica como apoderado del Señor Diego Andrés Vidal Zambrano , quien actúa como agente oficioso del Señor Alejandro Muñoz Castro .

**Motivos de inconformidad : Señora Jueza el artículo 57 del código general del proceso consagra la figura procesal de la agencia oficiosa , la cual es de vital importancia en nuestro ordenamiento jurídico .**

El código general del proceso amplió la figura de la agencia procesal oficiosa a la parte demandada , recordemos que el código de procedimiento civil ya derogado solo la consagraba para la parte demandante en su artículo 47.

Dicho artículo dice , " Se podrá demandar o contestar la demanda a nombre de una persona de quien no se tenga poder, siempre que ella se encuentre ausente o impedida para hacerlo; bastará afirmar dicha circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de la demanda o la contestación."

Además consagra que se debe actuar por medio de abogado , requiere derecho de postulación .

Señora Jueza en este caso se actuó a través de apoderado .

Señora Jueza , solamente se le había enviado el poder que me otorgo el Señor Diego Andres Vidal Zambrano , **no se entiende jurídicamente como su despacho tomo dicha decisión de abstenerse , teniendo en cuenta que ni siquiera le hemos enviado el texto de la contestación de la demanda o la proposición de excepciones previas o de fondo o de las nulidades procesales .**

El artículo 57 es claro , diáfano , dice que bastara afirmar que la persona demandada se encuentra impedida para contestar la demanda y que dicho juramento se entiende prestado con la presentación de la contestación .

**No se entiende entonces la decisión de su despacho cuando ni siquiera le hemos presentado la contestación de la demanda como agente oficioso procesal .**

Usted nos podría explicar los argumentos de dicha decisión , como hizo para tomarla , cuando ni si quiera le hemos presentado la contestación de la demanda o la propocision de nulidades o de excepciones previas y de fondo .

Se pensaría señora Jueza que usted esta prejuzgando .

Señora Jueza , le pongo en conocimiento , a pesar que el artículo 57 del C.G.P. solo me obliga a decirlo cuando conteste la demanda como agente oficioso ,el Señor Alejandro Muñoz Castro , es una persona discapacitada mental , como se puede ver en los TRES videos que se aportan , el esta impedido para contestar la demanda o similares actuaciones procesales .

El no tiene nombrado una persona de apoyo , como lo consagra la ley 1996 de 2019 , en sus articulo 38 y siguientes , el señor Alejandro esta impedido para contestar la demanda y /o defenderse de forma adecuado en el proceso reivindicatorio, el señor no sabe como se dice popularmente que le van a quitar la casa y lo van a dejar de patitas en la calle.

El no esta debidamente representado , esta impedido para contestar la demanda y demás , es necesario que se le nombre una persona de apoyo , para que a través de esta persona de apoyo se pueda adelantar este proceso de la acción reivindicatoria .

El es una persona de especial protección por parte del ordenamiento jurídico .

Asi lo establecio la corte Constitucional en la sentencia de tutela T 400 de 2004 , con ponencia de la magistrada Clara Ines Vargas Hernandez , "En este orden de ideas, si bien, en principio, el juez civil goza de un margen de discrecionalidad para decretar o no nulidades procesales de oficio, en tanto que supremo director del proceso, también lo es que en los asuntos donde los demandados sean discapacitados mentales esta facultad legal se convierte en un deber constitucional, lo cual conduce a que el funcionario judicial deba, una vez advertido o informado por cualquier medio legal acerca de que un discapacitado mental no estuvo debidamente representado en un proceso, decretar la correspondiente nulidad, sin necesidad de que la parte interesada se lo solicite."

La ley 1996 de 2019 es supremamente importante en relación con las personas discapacitadas mayores de edad , por que cambio todas las figuras que conocíamos como interdicción , tutoria , curaduría y similares.

De otro lado la ley 1346 de 2009 Por medio de la cual se aprueba la "Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad", adoptada por la Asamblea General de la

Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006, consagra en su artículo 12 la igualdad del reconocimiento como persona ante la ley de las personas discapacitadas y el artículo versa sobre el acceso a la justicia de las personas discapacitadas.

De otro lado la ley Estatutaria 1618 de 2013 por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, establece en su artículo 21 consagra el acceso a la justicia de las personas discapacitadas mentales .

Por ultimo , en el juzgado primero de familia de popayan esta conociendo del proceso de adjudicación judicial de apoyo en beneficio del Señor Alejandro Muñoz Castro , bajo el radicado numero 19001311000120210034400.

Su despacho estaría desconociendo las anteriores normas sobre discapacidad , sobre la agencia procesal oficiosa y la tutela T 400 DE 2004 , el señor Alejandro esta en imposibilidad de ejercer su defensa legal , POR ESA RAZON EL SEÑOR DIEGO ANDRES VIDAL ZAMBRANO ACTUANDO COMO AGENTE PROCESAL OFICIOSO .

Solicitud : Se reponga del auto que se abstuvo de forma increíble y sin tener los elementos de juicio NECESARIOS como la contestación de la demanda como agente procesal oficioso , de reconocermene personeria jurídica como abogado del señor Diego Andres Vidal Zambrano como agente oficioso del Señor Alejandro Muñoz Castro , parte demandada en este proceso .

En su lugar se me reconozca personeria jurídica como abogado del Señor Diego Vidal , agente procesal oficioso del Señor Alejandro Muñoz Castro .

Anexos : Los tres videos sobre el estado mental del Señor Muñoz Castro .

Notificaciones

Carrera 46 numero 20-51 Barrio la Rioja , Neiva , Huila .

Teléfono : 3213727870

Correo electrónico :

Muchas Gracias

Atentamente

  
Alfonso Vidal Caicedo

C.C. 12.108.641 DE NEIVA

T.P. 236.695 DEL C.S.J.